

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD CIENTIFICA NICARAGÜENSE, SCN

TITULO PRIMERO

Del Nombre, Domicilio, Duración y Objetivo

ARTICULO PRIMERO: Créase la Sociedad Científica Nicaragüense, SCN, organización no gubernamental, sin fines de lucro, que se registrará por las normas de estos estatutos.

ARTICULO SEGUNDO: El domicilio de la Sociedad Científica será la ciudad de Managua, sin perjuicio de establecer otras sedes en distintos lugares del territorio nacional, y su duración será indefinida.

ARTICULO TERCERO: El objetivo general de la Sociedad Científica será promover el avance de las Ciencias, la investigación y educación científica en Nicaragua. En particular se preocupará de:

- a) Rescatar el papel de la Ciencia como parte integral de la cultura nicaragüense y como generadora de valores e intereses nacionales;
- b) Servir de plataforma para la integración de los que valoran la educación científica, la ciencia, la tecnología y el uso de sus aplicaciones para el beneficio de la humanidad;
- c) Apoyar al gobierno y a la sociedad nicaragüense en la toma de decisiones sobre diversos ámbitos de la ciencia y la tecnología
- ch) Promover el diálogo entre la comunidad científica nacional e internacional enlazando a investigadores de todas las áreas;
- d) Promover el desarrollo de la investigación básica y aplicada en el país;
- e) Divulgar nacional e internacionalmente los trabajos científicos nicaragüenses;
- f) Contribuir desde nuestras capacidades y competencias a la construcción de una sociedad equitativa, honrada y justa;
- g) Promover el desarrollo de centros y redes virtuales de excelencia;
- h) Promover vínculos inter-sectoriales (empresa – gobierno – sector académico);
- i) Atraer y desarrollar en el país a jóvenes científicos para el beneficio de la comunidad científica nacional;
- j) Cultivar en los jóvenes científicos el deber y responsabilidad de aportar como capital humano al desarrollo de la ciencia y la tecnología en el país;
- k) Buscar la excelencia científica, como catalizador de cambio, al servicio de la sociedad;
- l) Promover el desarrollo de la ciencia, la tecnología y una educación científica integral a todos los niveles en Nicaragua;
- m) Promover el desarrollo y protección del capital científico humano.

TITULO SEGUNDO

De los Socios

ARTICULO CUARTO: Se reconocen cuatro clases de socios: activos, cooperadores, correspondientes y honorarios, según se les define en los artículos siguientes.

ARTICULO QUINTO: Son socios activos los fundadores que suscriben el acta de constitución de la Sociedad Científica y aquellas personas naturales o jurídicas que se incorporen con posterioridad a dicho acto, cumpliendo los requisitos que señalan estos estatutos. Para hacerse socio activo se requiere presentar una solicitud de incorporación al Comité de Admisión que presentará un informe al Directorio para su aceptación final.

ARTICULO SEXTO: Son socios cooperadores las personas naturales o jurídicas que contribuyen voluntariamente al mantenimiento de la Sociedad Científica y a la obtención de sus finalidades, ya sea aportándole sus conocimientos y experiencia o mediante contribuciones materiales. A los socios cooperadores se les conferirá tal calidad en atención a sus méritos, debiendo ser propuestos en ese carácter por un número no inferior a cinco socios y aprobándose su designación por la Asamblea General. Los socios cooperadores sólo estarán obligados a cumplir las prestaciones que se hubieren impuesto y podrán asistir a las Asambleas Generales con derecho a voz solamente; pero su concurrencia no será tomada en cuenta para los efectos del quórum.

ARTICULO SEPTIMO: Son socios correspondientes aquellos científicos extranjeros y nicaragüenses radicados en el exterior que se hayan destacado en el quehacer científico. Para hacerse miembro correspondiente se requiere presentar una solicitud de incorporación al Comité de Admisión que presentará un informe al Directorio para su aceptación final. Estos socios contribuirán con las cuotas establecidas y tienen derecho a voz solamente.

ARTICULO OCTAVO: Serán socios honorarios aquellas personas que se han destacado en el ámbito internacional y nacional en la promoción de la Ciencia y Tecnología. Cualquier miembro de SCN podrá solicitar formalmente al Directorio la incorporación de un miembro honorario, mediante postulación con justificación. Los socios honorarios están exentos del pago de las cuotas. Los socios honorarios podrán asistir a las Asambleas Generales con derecho a voz solamente; pero su concurrencia no será tomada en cuenta para los efectos del quórum.

ARTICULO NOVENO: Son derechos y obligaciones de los socios activos:

- a). Integrar la Asamblea General de la Sociedad Científica, con derecho a voz y voto;
- b). Elegir y ser elegidos en los cargos directivos y representativos de la Sociedad Científica;
- c). Cumplir los estatutos y reglamentos de la Sociedad Científica;
- ch). Acatar las resoluciones válidamente adoptadas por las Asambleas o por el Directorio de la Sociedad Científica, aunque no hubieren concurrido al acuerdo;
- d). Desempeñar fielmente las funciones y cometidos que se le asignen;
- e). Respetar los objetivos de la Sociedad Científica y contribuir a su integral realización según sus medios y aptitudes;
- f). Pagar puntualmente las cuotas sociales, sean ordinarias o extraordinarias, y demás prestaciones obligatorias.

ARTICULO DECIMO: La calidad de socio se pierde:

- a). Por renuncia escrita presentada al Directorio;

- b). Por fallecimiento;
- c). Por expulsión, acordada por la mayoría absoluta de los socios en ejercicio del directorio, en los casos siguientes:
 - 1. Incumplimiento de su obligaciones pecuniarias durante dos años consecutivos, si se tratare de socios activos;
 - 2. Dar lugar a la aplicación de tres suspensiones;
 - 3. Incumplimiento grave de los estatutos o de los reglamentos.
 - 4. Haber sido condenado por delito grave.

ARTICULO UNDECIMO: Darán lugar a la suspensión de los derechos de los socios activos las siguientes faltas:

- a. Atrasos, sin causas justificadas, en sus obligaciones pecuniarias durante tres meses consecutivos. Cesará la suspensión tan pronto el socio ponga término a la situación que le dio origen, y
- b. Negativa, sin causa justificada, a cumplir con los deberes señalados en el artículo noveno.

TITULO TERCERO **De las Asambleas Generales**

ARTICULO DUODECIMO: La Asamblea General es la reunión de todos los socios activos de la Sociedad Científica y representa el organismo máximo de la Sociedad Científica. La voluntad de la mayoría de los socios reunidos en una Asamblea General, que ha sido convocada y celebrada de conformidad a estos estatutos, es la voluntad de la Sociedad Científica para todos los efectos legales y reglamentarios.

ARTICULO DECIMOTERCERO: Las Asambleas Generales serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán en el mes de marzo de cada año, en el día que fije el directorio. Las extraordinarias tendrán lugar cada vez que lo exijan las necesidades de la Sociedad Científica, mediante acuerdo del Directorio o a solicitud escrita de la mayoría de los socios de la Sociedad Científica.

ARTICULO DECIMOCUARTO: En las Asambleas Ordinarias la Directiva dará cuenta de su administración y se celebrará la elección del nuevo Directorio, cuando proceda. En ellas, podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses sociales.

ARTICULO DECIMOQUINTO: En las Asambleas Extraordinarias sólo podrán tratarse asuntos y tomarse acuerdos relacionados directamente con los temas para los cuales fueron convocados.

ARTICULO DECIMOSEXTO: Las citaciones a las Asambleas Generales se harán por correo electrónico y/o mediante un aviso publicado dos veces en un diario local, no más de quince ni menos de diez días antes de la fecha fijada para la Asamblea.

ARTICULO DECIMOSEPTIMO: Las Asambleas Generales se constituirán en primera convocatoria, con la mayoría absoluta de los socios en ejercicio de la Sociedad Científica y, en segunda, con un tercio de los socios, adoptándose sus acuerdos por la mayoría absoluta de los asistentes, salvo en los casos en que la ley o los estatutos hayan fijado una mayoría especial. En caso de empate decidirá el voto del que preside.

ARTICULO DECIMOOCCTAVO: De las deliberaciones y acuerdos adoptados deberá dejarse constancia de un libro especial de Actas, que será llevado por el Secretario de la Sociedad Científica. Las actas serán firmadas por

el Presidente o por el Secretario, o por quienes hagan sus veces, y por los asistentes o por tres de ellos que se designen por la Asamblea. En dichas actas podrán los socios asistentes a la Asamblea, pedir se estampen las reclamaciones convenientes a sus derechos, por vicios de procedimiento relativos a la citación, constitución o funcionamiento de la misma.

TITULO CUARTO Del Directorio

ARTICULO DECIMONOVENO: La Sociedad Científica será dirigida y administrada por un directorio compuesto de siete personas: Un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y tres Vocales. El Directorio durará dos años en sus funciones y sus miembros podrán ser reelegidos por un período adicional.

ARTICULO VEGESIMO: El Directorio se elegirá en Asamblea General Ordinaria mediante votación secreta. En caso de empate, se procederá a una nueva votación entre los que hayan obtenido igual número de votos.

ARTICULO VIGESIMOPRIMERO: El Directorio tendrá sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes, pudiendo reunirse extraordinariamente por citación del Presidente o a solicitud de tres Vocales. El procedimiento de las citaciones lo fijará el Directorio en la primera sesión que celebre. La citación a sesión extraordinaria deberá indicar el objeto de la misma, no pudiendo tratarse otras materias que las indicadas en la citación. El Directorio sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría de los asistentes, decidiendo en caso de empate el voto del que preside.

ARTICULO VIGESIMOSEGUNDO: El Directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a). Dirigir la Sociedad Científica y velar por el cumplimiento de sus objetivos;
- b). Administrar los bienes sociales o invertir sus recursos;
- c). Citar a Asamblea General, en la forma prescrita en el artículo decimotercero;
- ch). Delegar parte de sus atribuciones de administración en uno o varios miembros del Directorio o en funcionarios de la Sociedad Científica, con el voto conforme de los dos tercios de los Vocales en ejercicio;
- d). Preparar los reglamentos que sean necesarios para el mejor funcionamiento de la Sociedad Científica y someterlos a la aprobación de la Asamblea General;
- e). Rendir cuenta por escrito, ante la Asamblea General Ordinaria, de la marcha de la institución y de la inversión de los fondos durante el período, sometiéndolo a la aprobación de los socios,
- f). Cumplir los acuerdos de las Asambleas Generales,
- g). Interpretar los estatutos y reglamentos.
- h). Los miembros del Directorio recibirán remuneración por el trabajo desempeñado en labores de la SCN, según el cargo y responsabilidades asignadas.

ARTICULO VIGESIMOTERCERO: Corresponde al Presidente de la Sociedad Científica:

- a). Presidir las sesiones del Directorio y de las Asambleas Generales;
- b). Fiscalizar la marcha de la Sociedad Científica;
- c). Convocar a sesiones de Directorio o de Asamblea General;

- ch). Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Directorio y de las Asambleas Generales y las disposiciones de los estatutos, reglamentos, órdenes e instrucciones de la Sociedad Científica, sin perjuicio de las funciones que los estatutos encomiendan a otros miembros del Directorio o simples socios o funcionarios de la Sociedad Científica;
- d). Representar a la Sociedad Científica nacional e internacionalmente;
- e). Organizar las actividades del Directorio y proponer los proyectos que se refieren a la marcha de la Sociedad Científica;
- f). Tomar todas aquellas medidas que reclamen los intereses de la Sociedad Científica, de conformidad a estos estatutos y que sean compatibles con una buena administración.

ARTICULO VIGESIMOCUARTO: Corresponde al Vicepresidente:

- a). Reemplazar al Presidente, con las mismas facultades y obligaciones, en sus faltas temporales o absolutas.
- b). Constituir y controlar el funcionamiento de las comisiones y comités de trabajo, sean éstos especiales o permanentes.

ARTICULO VIGESIMOQUINTO: En caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente, hará sus veces el Vocal que el propio Directorio designe.

ARTICULO VIGESIMOSEXTO: Corresponde al Secretario:

- a). Firmar, conjuntamente con el Presidente, la correspondencia oficial de la Sociedad Científica;
- b). Llevar al libro de Actas de Asambleas, el Libro de Actas del Directorio y el Libro de Registro de Socios.
- c). Despachar las citaciones;
- ch). Elaborar la lista de sesiones del Directorio y de las Asambleas Generales, de acuerdo con el Presidente;
- d). Autorizar con su firma las copias de las actas que solicite algún miembro de la Sociedad Científica;
- e). Mantener al día los bienes de la Sociedad Científica; y
- f). Cumplir con todas las tareas que le encomiende el Directorio, Presidente, los estatutos y los reglamentos, relacionados con sus funciones.

ARTICULO VIGESIMOSEPTIMO: Corresponde al Tesorero:

- a). Firmar, conjuntamente con el Presidente, los cheques que se giren contra la cuenta bancaria de la Sociedad Científica;
- b). Cobrar las cuotas de incorporación, las ordinarias y las extraordinarias;
- c). Llevar un registro de entradas y gastos de la Sociedad Científica;
- ch). Preparar el balance que el Directorio deberá entregar anualmente a la Asamblea General; y
- d). Cumplir con todas las tareas que le encomiende el Directorio, el Presidente, los estatutos y los reglamentos, relacionados con sus funciones.

ARTICULO VIGESIMOCTAVO: Corresponde a los Vocales:

- a). Integrar las comisiones de trabajo que acuerden crear el Directorio o las Asambleas Generales;
- b). Cooperar al cumplimiento de los fines de la Sociedad Científica y de las obligaciones que incumban al Directorio;
- c). En los casos de ausencia del Presidente y el Vicepresidente, presidir las sesiones del Directorio o de las Asambleas Generales, previa designación de entre los directores presente hecha en la misma sesión o asamblea.

TITULO QUINTO Del Patrimonio

ARTICULO VIGESIMONOVENO: El patrimonio de la Sociedad Científica estará formado por:

- a). Las cuotas ordinarias;
- b). Las cuotas extraordinarias, cuyo monto podrá fijar el Directorio;
- c). Las contribuciones voluntarias hechas por los socios cooperadores;
- ch). Las subvenciones, donaciones, herencias, legados y erogaciones que se le hagan, acuerden o dejen a cualquier título;
- d). El producto que obtenga de sus propios bienes o actividades sociales;
- e). En general, los ingresos y otros bienes materiales que por cualquier concepto pueda percibir.

TITULO SEXTO Disposiciones Generales

ARTICULO TRIGESIMO: Estos estatutos sólo podrán ser modificados con el voto favorable de los dos tercios de los socios presentes en la respectiva Asamblea General citada previamente con ese propósito.

ARTICULO TRIGESIMOPRIMERO: La Sociedad Científica podrá disolverse por acuerdo de una Asamblea General, adoptado por los dos tercios de sus socios. Acordada la disolución, sus bienes pasarán íntegramente al CONICYT u otras instituciones según acuerdo de la Asamblea General y para los fines previstos en el artículo tercero de estos estatutos.

TITULO SEPTIMO De las Actividades

ARTICULO TRIGESIMOSEGUNDO: Las actividades y tareas de la Sociedad Científica abarcarán un amplio espectro y serán congruentes con los objetivos de la SCN. Estas actividades podrán surgir como iniciativa del Directorio, la Asamblea General y a propuesta de otras instituciones colaboradoras. Todas las actividades deberán ser aprobadas por el Directorio.

Aprobados en Managua, Nicaragua, a los 12 días del mes de julio de dos mil seis.